Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 09/04/2021

Radicado	08-001-33-33-013-**2017-00689**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWARD ANTONIO ARROYO RIQUETT
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que mediante auto de fecha 27/01/2020, se señaló fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para el día 26/03/2020 a las 03:30 PM; no obstante, a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en el territorio nacional, tal cesación se prorrogó hasta la fecha de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, lo cual llevó igualmente a la suspensión del presente asunto. Debiéndose a la fecha dejar sin efectos la referida decisión.

De otra parte, se tiene que vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 14-01-2020, advierte la Instancia que la demandada Universidad del Atlántico propuso la excepción previa de Caducidad, Inepta demanda, Prescripción.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Caducidad.

Manifiesta la demandada que en el presente medio de control se configuro la caducidad de la acción, toda vez que el actor previamente había radicado petición ante la Universidad el día 04/02/2016 bajo radicado No. 002455, la cual fue respondida con Oficio OAJ2016-075 del 04/03/2016, recibido por la parte actora el 07/03/2016. Que en virtud de ello transcurrieron más de 4 meses para la presentación de la demanda en los términos del artículo 164 Núm. 2 Lit. d), del CPACA, así mismo afirma, que lo solicitado no son prestaciones periódicas que podrían demandarse en cualquier tiempo, en razón que la petición inicial y en las pretensiones de la demanda se observa que lo primero que solicita el actor es recategorización como docente universitario, luego es la cuestión principal a resolver, de modo que la negativa dada por la universidad debió ser demandada de manera oportuna.

Al respecto se advierte que en este momento el Despacho no puede adoptar una decisión de fondo al respecto, y en tal virtud, habrá de posponer la misma hasta que cuente con los suficientes elementos de juicio que le permitan llegar al aserto acerca del ejercicio oportuno del medio de control de la referencia con respecto a las pretensiones de la demanda y las circunstancia descrita por la accionada en el sentido que la actora previamente a la interposición del escrito 21/07/2017 (que genero el acto ficto presunto o negativo) el actor ya había elevado petición que fue resuelta por la universidad, lo cual bien puede realizarse al momento de la sentencia, tal como lo sugiere el H. Consejo de Estado que al respecto ha señalado: *"Este Despacho considera que el estudio de la caducidad del medio de control, debe diferirse hasta que se tengan mayores elementos probatorios que determinen la fecha de conocimiento del hecho generador, en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, y así seguir adelante con el trámite del proceso en primera instancia a fin de que sea al momento del fallo, cuando se tengan*

mayores elementos de juicio, que se podrá determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por los demandantes. En conclusión, el Despacho revocará la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la audiencia inicial (…), consistente en la denegación de la excepción del medio de control, y en su lugar ordena diferir el estudio de la excepción de caducidad del medio de control hasta el momento de proferir sentencia, en consecuencia, se ordenará dar continuación al trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta el acervo probatorio necesario para el sub lite". Sección Tercera; auto del 20 de marzo de 2018; expediente 211006725000-23-36-000-2014-00073-01 (58296).

Bajo ese entendido entonces esta Agencia Judicial difiere el estudio de caducidad hasta el momento de la sentencia, etapa procesal en el cual contará con las pruebas necesarias para determinar si ha operado el medio exceptivo antes mencionado.

Inepta demanda.

Afirma el extremo pasivo, la configuración de inepta demanda por la no proposición jurídica del Oficio OAJ 2016-075 del 04/03/2016, a través del cual se le dio respuesta a su petición inicial del 04/02/2016 radicado No. 002455, en el entendido que de lograrse la nulidad el acto demandado quedaría vigente este oficio referenciado.

En este momento el Despacho no puede adoptar una decisión de fondo al respecto, y en tal virtud, habrá de posponer la misma hasta que cuente con los suficientes elementos de juicio por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

3.1.3. Prescripción

Solicita el apoderado de la parte demandada sean declarada en prescripción todos aquellos derechos en los que han pasado tres o más años sin haber acudido a su reclamación.

En consideración de lo expuesto, se presenta en esta el carácter de mixta de la excepción propuesta, en este sentido se pospondrá pronunciamiento hasta el momento de proferir sentencia en los cuales se tendrán los elementos de juicios que determinen analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 27/01/2020 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el estudio de la excepción de Caducidad, Inepta demanda y Prescripción, para la etapa de fallo, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, ejecutoriado el mismo pásese el expediente al despacho para el trámite procesal correspondiente.

CUARTO : De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f5d05a9d8d20351f7225bbb35aa3d8ce17bdc99ff4cebe60996b32a2118307c
Documento generado en 09/04/2021 01:54:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica